

Leyes vijentes en el presente año

Ministerio del Interior

Lei número 2,593

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacio al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los terrenos i edificios que sea necesario ocupar en la construccion i servicios de las obras de Alcantarillado i Agua Potable de la ciudad de Valdivia, en conformidad al proyecto aprobado por el Presidente de la República con fecha 23 de enero de 1911.

La espropiacion consiguiente se llevará a cabo en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veintisiete de diciembre de mil novecientos once.— RAMON BARROS LUCCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Lei número 2,594

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º.—Elévase a veinte mil pesos (\$ 20,000) el sueldo del Director Jeneral de Correos.

Art. 2.º Auméntase en cuarenta por ciento los sueldos de los demas empleados del servicio de correos, debiendo computarse para este efecto como parte integrante del sueldo la gratificacion que en favor de dichos empleados consulta la lei de presupuestos vijente.

Art. 3.º Los sueldos del servicio de correos serán incompatibles con el goce de toda gratificacion o asignacion fiscal

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir treinta días despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, dos de enero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCO.
—*J. Ramon Gutiérrez.*

Lei número 2,610

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que, en el término de un año, proceda a enajenar en subasta pública, al mejor postor, el terreno de propiedad fiscal situado entre las calles de Teatinos, Mapocho i Morandé, de la ciudad de Santiago. Se le autoriza, igualmente, para invertir el producto de esta venta en la adquisicion de las bodegas i anexos que los señores Pra i Compañía poseen en la calle del Cerro de la misma ciudad, i el saldo que se obtenga, en la instalacion de los corrales de policía, la Morgue, las bodegas de forraje i en la adquisicion de un local para establecer la Escuela de Aspirantes a Oficiales de Policía.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, diez de enero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCO.
—*Abraham A. Ovalle.*

Lei número 2,614

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a la señora doña Griselda Leiva, viuda del ex-archivero de la Cámara de Diputados don R. Idilio Santander i a sus hijos, derecho a percibir una pension de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) anuales, de la que gozarán en conformidad a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, diecisiete de enero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCO.—*Abraham A. Ovalle.*

Lei número 2,629

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para finiquitar, definitivamente i sin cargo alguno, el contrato celebrado a virtud del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, con la «Société des Constructions Batignolles» i los señores Fould i C.^a, mediante el pago por el Estado en dinero efectivo, de la cantidad de ciento doce mil quinientas libras esterlinas (£ 112,500), o su equivalente en moneda chilena.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, ocho de febrero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS Luco.—*Ismael Tocornal.*

Lei número 2,631

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los sueldos anuales del personal de empleados del servicio de telégrafos del Estado serán los siguientes:

Director jeneral.	\$ 20,000
Inspector jeneral técnico del servicio	15,000
Secretario.	10,000
Pro-Secretario.	8,400
Jefe de la seccion de contabilidad.	10,000
Oficial mayor de contabilidad	5,400
Oficial de partes i archivero.	6,000
Sub-inspectores técnicos de telégrafos.	8,400
Sub-inspectores de instalaciones eléctricas.	8,400
Jefes de distrito de primera clase	7,200
Jefes de distrito de segunda clase.	6,000
Jefes de distrito de tercera clase.	4,800
Telegrafistas especiales	4,200
Telegrafistas de primera clase.	3,600
Telegrafistas de segunda clase	3,000
Telegrafistas de tercera clase.	2,400
Telegrafistas de cuarta clase.	2,100
Telegrafistas de quinta clase.	1,800
Aspirantes.	1,200
Profesor de telegrafia.	3,600
Oficiales primeros.	3,600

Oficiales segundos.	3,600
Oficiales terceros.	2,400
Oficiales cuartos	2,100
Oficiales quintos	1,800
Guarda-almacenes de Santiago	4,200
Guarda-almacenes de Valparaiso.	3,600
Empaquetadores.	1,800
Mecánico primero.	3,600
Mecánico segundo.	3,000
Mecánico tercero.	2,400
Jefe de cuadrilla de primera clase	3,600
Jefe de cuadrilla de segunda clase.	3,000
Jefe de cuadrilla de tercera clase	2,700
Guarda-hilos de primera clase	2,400
Guarda-hilos de segunda clase	2,100
Guarda-hilos de tercera clase.	1,800
Portero.	1,500

Art. 2.º Los empleados que presten sus servicios en las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta gozarán de una gratificacion de veinte por ciento sobre sus sueldos.

Art. 3.º Los sueldos establecidos por esta lei son incompatibles con el goce de cualquiera gratificacion o asignacion, que no sea la establecida por el artículo precedente.

Art. 4.º Esta lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, diez de febrero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCCO.
—*Ismael Tocornal*.

Lei número 2,624

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, al comisario de la Policía de Santiago, don Guillermo Avila Money, un abono de tiempo igual al que le falta para cumplir treinta años de servicios, para los efectos de su retiro, en conformidad a las leyes número 1,840, de 12 de febrero de 1906, i número 2,455, de 13 de febrero de 1911.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, primero de febrero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCCO.—*Ismael Tocornal*.

Lei número 2,632

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo, único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ciento ochenta i nueve mil cuatrocientos sesenta i siete pesos noventa i ocho centavos (\$ 189,467.93) en los trabajos que sea necesario hacer i en las adquisiciones que haya que efectuar para el funcionamiento de la parte ya construida del Hospital de Antofagasta, i la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) en la instalacion de un lazareto en la misma ciudad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, ocho de febrero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCO —*Ismael Tocornal.*

Ministerio de Hacienda

Lei número 2,390

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º—El Presidente de la República, dentro del plazo de ciento ochenta dias adoptará, previo dictámen de una comision que designará al efecto, el plan definitivo de las obras marítimas que deberán llevarse a cabo para el mejoramiento de los puertos de Valparaiso i San Antonio.

La Comision podrá recomendar cualquiera de los proyectos presentados hasta ahora o modificarlos total o parcialmente.

Art. 2.º Estas obras se realizarán por medio de propuestas públicas, que se pedirán en las plazas europeas i de Estados Unidos que se estime conveniente.

Las propuestas deberán abrirse en Santiago ciento cincuenta dias despues que el Presidente de la República haya decretado la aceptacion del proyecto definitivo.

Art. 3.º Las propuestas comprenderán las obras espresadas, i fijarán un precio alzado que no pueda exceder de tres millones de libras esterlinas para Valparaiso, incluyendo en esta suma la construccion de los desagües i de un millon doscientas setenta i cinco mil libras para San Antonio.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República para contratar un empréstito hasta por la suma de cuatro millones doscientas setenta i cinco mil libras esterlinas, que gane un interes anual hasta de cinco por ciento, i con

uno por ciento de amortizacion, que se destinará al pago de las obras a que se refiere la presente lei.

Este empréstito podrá contratarse por parcialidades i su producido se depositará en Europa en bancos de primera clase o sus agencias, i no podrá jirarse sobre él sino para cubrir el pago de las obras contratadas.

Art. 5.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal, necesarios para la estraccion de materiales, en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República.

Las espropiaciones se haran en conformidad a las disposiciones de la lei de 18 de junio de 1857.

El Gobierno, una vez terminadas las obras, procederá a enajenar, en pública subasta, los terrenos espropiados con arreglo al inciso anterior, que no fueren necesarios al servicio permanente de las obras.

Art. 6.º La Comision a que se refiere el artículo 1.º deberá presentar, dentro del término de dos años, el estudio definitivo del puerto marítimo de Constitucion i un plan jeneral de mejoramiento de los puertos de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal, Mejillones, Chañaral, Coquimbo, Huasco, Los Vilos, Papudo, Pichilemu, Llico, Buchupureo, Tomé, Talcahuano, Puerto Saavedra, Lebu, Valdivia, Ancud, i Puerto Montt. Esta Comision tomará en cuenta los estudios existentes, iniciando los que sean necesarios i recomendará al Presidente de la República el orden de preferencia en que conviene proceder a la construccion de las obras marítimas de cada uno de estos puertos, de acuerdo con la importancia comercial de cada uno de ellos i de la zona de atraccion que le corresponda servir.

Art. 7.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de un millon de pesos en los gastos que orijine la contratacion del personal extraño a la Direccion de Obras Públicas que coadyuvará a los trabajos de la Comision i para los demas gastos que demande el estudio de los puertos que se espresan en el artículo anterior.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, siete de setiembre de mil novecientos diez.—EMILIANO FIGUEROA.
—*Cárlos Balmaceda S.*

Lei número 2,621

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los bancos existentes o que en adelante se establecieren, pagarán una contribucion equivalente al dos por mil anual sobre el monto medio de los depósitos que tengan en cada semestre sus oficinas del pais. Dicha contribucion se pagará semestralmente.

El término medio de los depósitos de adica semestre se determinará tomando la cifra máxima de los depósitos de cada mes.

Esta disposicion no comprende a los Bancos Hipotecarios, los cuales continuarán pagando la contribucion que exisa tántes de la promulgacion de la presente lei.

Art. 2.º El Presidente de la República nombrará un inspector de Bancos, quien, previo estudio de los libros i comprobantes de cada Banco, informará semestralmente sobre la exactitud de la contabilidad i de los balances que mensualmente deben éstos pasar al Ministerio de Hacienda en conformidad con la lei de 23 de julio de 1860. Este inspector tendrá como sueldo la cantidad de diez mil pesos anuales.

Art. 3.º Si se comprobare que algun Banco ha falseado sus balances, especialmente en lo relativo al monto de sus depósitos, pagará por la primera vez una multa equivalente al triple de la contribucion correspondiente al último semestre. Si se comprobare una segunda infraccion perderá el Banco el derecho de continuar en el ejercicio de sus operaciones.

Art. 4.º Esceptúanse las acciones de Bancos del pago de la contribucion de haberes muebles establecida a beneficio municipal, por la lei de 22 de diciembre de 1891

I por cuanto, oido en el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veinticuatro de enero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCO.—*Pedro N. Montenegro.*

Lei número 2,639

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de doce mil treinta i tres libras esterlinas quince chelines (£ 12,033.15) en pagar el valor de los billetes fiscales suministrados por la Compañía Americana de Billetes de Banco.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a doce de febrero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCO.—*Pedro N. Montenegro.*

Lei número 2,641

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para vender en el extranjero o en el pais los bonos que existen depositados en la Casa de Moneda, en virtud de la lei número 1,992, de 27 de agosto de 1907.

El producto de esta venta se destinará, hasta concurrencia de valores, a pagar al Banco de Chile la suma que el Fisco le adeuda en la cuenta corriente que tiene en esta institucion de crédito. El saldo se destinará a disminuir el déficit fiscal existente.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para sustituir por intermedio de la Caja de Crédito Hipotecario hasta la cantidad de cincuenta i cinco millones de pesos de las letras de esa institucion que existen depositadas en la Casa de Moneda, en virtud de las leyes número 1,721, de 29 de diciembre de 1904, i número 1,992, de 27 de agosto de 1907, por una cantidad equivalente en letras de crédito en moneda de oro nacional o extranjera de cinco por ciento de interes i uno por ciento de amortizacion.

La Caja procederá a destruir las letras en moneda corriente que le entregue el Estado con las formalidades establecidas para la amortizacion i espresándose, en el acta correspondiente, que dicha operacion se realiza a virtud de lo dispuesto en esta lei.

El Estado indemnizará a la Caja de Crédito Hipotecario las pérdidas que esta operacion pudiera acarrearle en el caso de alteracion en el tipo del cambio internacional.

Art. 3.º Auméntase en cinco por ciento sobre el avalúo los derechos de internacion que pagan las mercaderías enumeradas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º de la lei número 980, de 23 de diciembre de 1897.

Los derechos específicos establecidos por el artículo 6.º de la misma lei se cobrarán con un aumento de diez por ciento adicional, con escepcion de los que gravan a las materias comprendidas en los números 7, 8, 9, 10 i 18 de este artículo.

Estos aumentos rejirán durante tres años i su producto se destinará a la cancelacion del déficit fiscal.

Art. 4.º Establécese un derecho de cinco por ciento sobre el avalúo de las mercaderías a que se refiere el artículo 7.º de la lei número 980, con escepcion del papel especial sin cola para imprimir enunciado en el número 89 i de las mercaderías que se enuncian en los números 5, 19, 20, 32, 33, 34, 36, 47, 48, 56, 59, 71, 81, 82, 84, 85, 93, 95, 103, 104, 105 i 116 del citado artículo; de las tropas de que se sirven los arrieros i de las cabalgaduras de los viajeros; de los hilados para las fábricas de tejidos de algodón i de las máquinas para las mismas, cuya libre internacion durante veintidos años dispuso la lei número 990, de 3 de enero de 1898; i de las otras mercaderías que gocen de igual liberacion por plazo determinado, en virtud de leyes especiales.

Art. 5.º Las estipulaciones relativas a derechos aduaneros consignados en los contratos de obra, provision o garantía celebrados por el Fisco, quedan subsistentes, no obstante las disposiciones de la presente lei.

Art. 6.º Se incluye entre los artículos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la lei de 23 de diciembre de 1897, deben pagar el derecho de quince por ciento a los carruajes o vehículos automóviles.

Art. 7.º La lei número 980, de 23 de diciembre de 1897, i la tarifa de avalúos correspondiente, rejirán en el territorio de Magallanes sesenta dias despues de la promulgacion de esta lei, respecto de los artículos que a ccntinuacion se espresan:

- 1.º Afrecho;
- 2.º Aguas minerales;
- 3.º Ají, inclusive el pimenton;
- 4.º Alcoholes, espíritu de vino, licores, aguardientes, con dulce o sin él;
- 5.º Almidon;
- 6.º Arvejas;
- 7.º Barajas;
- 8.º Cebadas;
- 9.º Cervezas;
10. Cigarros i cigarrillos;
11. Escurtidos;

12. Escobas, escobillas, con escepcion de las para dientes i para uñas;
13. Fideos;
14. Frejoles;
15. Frutas secas, en conservas, en jugo o en alcohol;
16. Galletas i bizcochos;
17. Harinas;
18. Leche condensada, con azúcar o sin ella;
19. Legumbres i hortalizas frescas, en conservas o secas;
20. Maderas.
21. Maiz;
22. Mantequilla;
23. Papas;
24. Pasto;
25. Quesos;
26. Sal comun, en piedra o en granos;
27. Suelas, pieles curtidas i artículos manufacturados de suelas o de cueros, con escepcion de las correas para máquinas;
28. Tabaco en hojas o picado;
29. Vinagre;
30. Vinos.

Queda prohibido el embarque de mercaderías en Punta Arenas con destino a puertos menores.

Art. 8.º Los derechos establecidos por los artículos 4.º i 7.º serán permanentes, i su producto se destinará durante los tres primeros años de la vijencia de esta lei a la cancelacion del déficit fiscal, debiendo despues ingresar a fondos jenerales de la Nacion.

Art. 9.º Se establece una Aduana en Punta Arenas con las funciones i atribuciones que determinan las leyes vijentes sobre la materia; i se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en los gastos que demande el establecimiento de dicha Aduana.

Art. 10 Los derechos de Aduana establecidos por esta lei i los aumentos de los existentes, entrarán en vijencia sesenta dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a doce de febrero de mil novecientos doce —RAMON BARROS Luco.—*Pedro N. Montenegro*.

Lei número 2,692

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que enajene en pública subasta los siguientes terrenos salitrales de la provincia de Tarapacá:
Oficina Peña Grande,
Oficina Nueva Soledad;
Oficina Santa Laura de Wendell; i
Terrenos vecinos a Barrenechea.

Art. 2.º Con estos terrenos se formarán lotes que contengan, aproximadamente, siete millones de quintales métricos de salitre industrialmente aprovechable; pero cuando las condiciones de los yacimientos no lo permitan, podrán formarse lotes de menor capacidad.

Art. 3.º Los terrenos salitrales que el Presidente de la República podrá poner anualmente en subasta, no tendrán una capacidad total aproximada superior a catorce millones de quintales métricos de salitre.

Art. 4.º El remate se verificará previo aviso publicado durante tres meses en el *Diario Oficial*, en varios diarios de Santiago, de Valparaíso e Iquique, i en los diarios de Londres, Berlin, Hamburgo, Paris i Nueva York.

Art. 5.º El Presidente de la República fijará el mínimo para la subasta, que no podrá bajar, por quintal métrico, de sesenta i seis centavos oro, moneda nacional, para los terrenos de Peña Grande, de cincuenta i un centavos para los de Nueva Soledad i Santa Laura de Wendell, i de cuarenta i ocho centavos para los vecinos a Barrenechea.

Art. 6.º El precio de venta se pagará al firmarse la escritura, en letras de primera clase sobre Londres, a noventa días vista.

Art. 7.º Para ser admitido a la licitación, será menester presentar una boleta de depósito a la orden del Director del Tesoro por una cantidad equivalente al diez por ciento del mínimo fijado.

Art. 8.º El acta de remate que se estienda ante la Junta de Almoneda i firmada por los miembros de ésta i por los subastadores, se tendrá como promesa de venta que obligará a las partes a firmar la escritura definitiva, dentro del plazo de treinta días.

Si el subastador no compareciere a suscribir la escritura dentro del plazo señalado, o se negare a ello, perderá a favor del Fisco la garantía consignada.

Art. 9.º La venta se hará *ad corpus* en el estado en que se encuentren los terrenos, i el Gobierno los entregará en conformidad a las mensuras i linderos que se detallan en los planos formados por la Delegación Fiscal de Salitreras, sin responsabilidad para el Estado en cuanto a la cantidad de sustancia explotable que exista en ellos.

Art. 10. La transferencia del dominio de las salitreras se efectuará bajo la responsabilidad del Estado.

Las acciones reivindicatorias que pudieran entablarse sobre los terrenos que el Fisco ofrece en remate, no podrán perseguirse sino sobre el precio obtenido en la subasta.

Art. 11. Se autoriza al Presidente de la República para que, después de verificados los remates del primer año i previa licitación pública, invierta hasta la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$ 3.800,000), oro de dieciocho peniques, en dotar de agua potable a la ciudad de Iquique, en conformidad a los estudios practicados por la Dirección de Obras Públicas.

Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular i municipal i las aguas de la quebrada de Chintaguai, que sean necesarios para la realización de esta obra.

La espropiación se hará en conformidad a la ley de 18 de junio de 1857.

Art. 12. Derógase el último inciso del artículo 2.º de la ley número 2,192, de 30 de agosto de 1909.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de febrero de mil novecientos doce.—RAMON BARROS Luco.—*Pedro N. Montenegro.*

Ministerio de Marina

Lei número 2,319

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir:

1.º La suma tres millones cuatrocientas ochenta mil libras esterlinas (£ 3.480,000) en la adquisicion de naves para el incremento de la Armada Nacional;

2.º Novecientas veinte mil libras esterlinas en la defensa de las costas del pais; i

3.º Ochenta mil libras esterlinas en el fomento de los arsenales navales.

En el presupuesto del Ministerio de Marina se consultará cada año una suma no inferior a cuatrocientas mil libras esterlinas (£ 400,000) para los objetos indicados en esta lei, i esa suma se invertirá de manera que el pais tenga siempre en construcion una nave de guerra de primera clase que consulte los últimos adelantos del arte naval.

Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para contratar un empréstito exterior hasta por cuatro millones cuatrocientas ochenta mil libras esterlinas (£ 4.480,000), a medida que lo exija la construcion de naves i obras a que se refiere esta lei.

Por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República

Santiago, a seis de julio de mil novecientos diez.—PEDRO MONTT. —*Carlos Larrain Claro.*

Ministerio de Industria i Obras Públicas

Lei número 2,596

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500,000), oro de dieciocho peniques, en la adquisicion de equipo en Chile i el extranjero, destinado a los Ferrocarriles del Estado.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintisiete de diciembre de mil novecientos once.—RAMON BARROS LUCO.—*Enrique Zañartu P.*
